Buenos Aires, de marzo de 2025 (SE)

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 12/3/2024 (v. IF-2024-25926102-APN-DTD#JGM) concedido el 13/3/2024 (v. PV-2024-26791318APN-VOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 13/12/2023, fundado por el memorial del 9/4/2024 (v. IF-2024-35673017-APN-DTD#JGM), cuyo traslado conferido en la PV-2024-36181986-APN-VOCXVIII#TFN fuera contestado por la actora el 12/4/2024 (v. IF-202437375571-APN -DTD#JGM). Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 15/3/2024 (v. IF-2024-27760744-APN -DTD#JGM), concedido el 18/3/2024 (v. PV-2024-28567634 -APNVOCXVIII#TFN) contra la sentencia de regulación de honorarios dictada el 4/3/2024 (v. IF-2024-22924783APN -VOCXVIII#TFN)y;

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso.

En el año 2018, la Aduana inició un procedimiento sumarial por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero de la firma Jugos del Sur SA -la importadora-, atento a que la misma no habría regularizado dentro del plazo concedido la mercadería ingresada al amparo del DIT Nº 07073IT400981Z, cuyo vencimiento operó el 21/10/2008.

El procedimiento concluyó con el dictado de la Resolución DE PRLA N° 001969/18 que ordenó el archivo de las actuaciones y que, a su vez, formulo cargos por tributos adeudados a la importadora y a la aseguradora La Perseverancia Seguros SA, sin haberle dado previa intervención.

Contra dicha resolución, la aseguradora La Perseverancia Seguros SA interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 1132, ap. 2, del CA ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

II.- Sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Mediante sentencia del 13/12/2023, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación: *i)* declaró la nulidad de lo actuado respecto de la importadora y la aseguradora -La Perseverancia Seguros SA- en el sumario que ha tramitado como Expediente N° 13289-27544-2008, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 18 de las actuaciones administrativas, comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 001969/18, con costas al Fisco Nacional; *ii)* rechazar el planteo de prescripción planteado por la actora respecto de los tributos, sin costas.

Para decidir como lo hizo, recordó que esa actuación se había originado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con respecto a la destinación de importación temporaria Nº 07073IT400981Z.

Mencionó que la resolución apelada había aplicado la Instrucción General DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del tribunal, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que en el caso se había afectado insanablemente el derecho de defensa de la actora, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que había sido opuesto por la recurrente, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.549.

Dejó sin efecto la exigencia tributaria formulada y aclaró que aquélla sólo podría nacer como consecuencia de un incumplimiento constatado al artículo 970 del código, lo que no había tenido lugar en la especie dadas las señaladas deficiencias en el trámite del sumario.

Por otro lado, desestimó la excepción que había opuesto la aquí actora y declaró que la acción del Fisco para exigir tributos no había prescripto, dado que el plazo quinquenal había comenzado a correr el 1/1/2009 y se suspendió con el dictado del auto de apertura sumarial del 12/11/2013.

III.- Agravios del Fisco Nacional.

Contra aquel pronunciamiento, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso de apelación el 12/3/2024 y expresó agravios el 9/4/2024, los que fueron contestados por la parte actora el 12/4/2024.

En esencia, discrepa con la calificación de la Resolución DE PRLA N° 001969/18 como un acto condenatorio. Agrega que la Instrucción General 9/17 establece que los jueces administrativos a cargo de los sumarios tienen la obligación -si se cumplen los requisitos allí establecidos- de archivar las actuaciones administrativas, pero que ello no obsta a la formulación de cargo por tributos que la Aduana considere que pudieren corresponder.

Señala que la causa del reclamo tributario no era la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, sino el incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería (arg. art. 274, del CA).

Aclara que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso, se había planteado desde un comienzo la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional y la tributaria.

Por otro lado, sostiene que la falta de reexportación de la mercadería quedó acreditada, razón por la cual acaeció el hecho imponible y que, por ello, corresponde el pago de tributos pese al archivo del sumario respectivo.

Insistió en que se había intimado al pago de una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible previsto por el legislador (la importación para consumo) y que, a los fines de probar su improcedencia, le hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento de impugnación reglado en el artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero.

Sobre esa base, también argumentó que era inapropiada la intimación a correr vista del procedimiento, porque no se trataba de un procedimiento infraccional.

Por último, planteó que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, y que era improcedente la declaración de nulidad por la nulidad misma. Además, refirió a la imposibilidad de su declaración en los términos del artículo 1050 del Código Aduanero.

IV.- Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que este Tribunal de Alzada no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a su consideración, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: *"ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento"*, del 29/5/2008; *"Multicanal S.A. y otro c/ ENSCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986"*, del 21/5/2009; *"Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)"*, del 21/10/2010; *"CPACF- Inc Med (2-III11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento"*, del 18/4/2011; *"Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp*

1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/2011; *“Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”*, del 7/8/2014; *“Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”*, del 7/5/2015; *“Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”*, del 27/4/2018, *“Caratelli, Stolano c/ EN -AFIP- s/ proceso de conocimiento”*, del 08/03/22, *“Construmex SA c/ EN -DNV- s/ proceso de conocimiento”*, del 08/11/2022, entre otros).

IV.- Circunstancias fácticas del caso.

Con el propósito de lograr una mejor comprensión de la problemática involucrada en autos, conviene reseñar los principales hechos del caso, según surge de las pruebas que se tienen a la vista. Bajo esta perspectiva, de las constancias acompañadas al expediente surge que:

i) a fs. 3 de las actuaciones administrativas acompañadas por la demandada en formato digital, se formuló a la firma Jugos del Sur SA un acta de denuncia por la presunta infracción prevista en el art. 970 y ss del Código Aduanero;

ii) a fs. 18 del exp. adm., obra la liquidación de tributos y multa;

iii) el 10/4/2018, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución DE PRLA N° 001969/18 en donde tuvo en consideración lo dispuesto por la Instrucción General 9/17, apartado D.4, que ordena el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de $30.000 y el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 dentro de los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción; considerando que la multa mínima aquí reclamada ascendía a la suma

de $16.980,88 -conforme surge de la liquidación practicada a fs. 18 del exp. adm.-, razón por la que ordenó en el art. 1 el archivo de las actuaciones sin más trámite;

iv) pese a realizar el archivo de las actuaciones, en el art. 2 de la resolución mencionada precedentemente se formuló cargo a la firma importadora Jugos del Sur SA con relación a la DIT N° 07073IT400981Z en concepto de Derechos de Exportación, Tasa de Estadística e IVA por la suma de U$S5.288,35 y por la suma de $10.592,95 en concepto de IVA adicional y Ganancias.

Asimismo, intimó a su pago a la imputada y a la aseguradora La Perseverancia Seguros SA en los términos del art. 1122 y cc del Código Aduanero;

v) el 5/6/2023 se notificó a la aseguradora de la resolución aquí cuestionada (pág. 25 de la actuación acompañada digitalmente por la demandada).

V.- La Aduana no cumplió con el procedimiento previsto en el Código Aduanero.

En primer lugar, corresponde traer a colación el art. 1101 del Código Aduanero que establece: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

El artículo en cuestión, por un lado, obliga a la administración a que -previo a correr vista de lo actuado- determine con estricta certeza los hechos investigados. Por el otro, obliga efectivamente a realizar el pertinente traslado.

En este entendimiento, al correrse vista el imputado podrá ejercer adecuadamente el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. En esta línea, se ha dicho que el traslado debe ser notificado y que es obligatorio el patrocinio letrado, en atención a que se trata de una defensa con claro contenido jurídico (Cfr. Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Juan P. Cotter Moine, Héctor G. Vidal Albarracín, *Código Aduanero Comentado*, Tomo I, Abeledo-Perrot, 1º ed., Buenos Aires, 2011, Tomo III. pág. 627). Ello demuestra que lo establecido resulta de suma importancia para asegurar el debido proceso.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones administrativas no se advierte que en el proceso sumarial se haya cumplido con la vista correspondiente a la aquí actora.

Por otro lado, en relación con el planteo del Fisco relativo a que el archivo de las actuaciones no obsta a la formulación de cargos por tributos, cabe traer a colación un pronunciamiento de ésta Cámara que también guarda analogía con la cuestión debatida en este expediente y donde se dijo expresamente que: *"si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco -en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros-, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en este caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes"* (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549; y doc. Sala IV, *in re*, *"Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA"*, Causa N° 46.832/22, del 20/9/2022 y sus citas; en igual sentido, esta Sala -en su actual composición-, *in re*, *"Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN -AFIP- DGA s/ Dirección General de Aduanas"*, Causa N° 13.520/2020, del 25/6/2024).

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

VI.- Costas y Honorarios.

En cuanto a la imposición de costas, teniendo en cuenta el resultado del recurso, y que no se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que este Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponer las de Alzada a la recurrente vencida en autos (arts. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo presente la naturaleza, resultado, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada durante la única etapa procesal cumplida ante el organismo administrativo, **SE CONFIRMAN** los emolumentos regulados al Dr. Eduardo J. Bendayan, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora (arts. 16, 19, 20, 21 y 29 de la ley 27.423).

En cuanto a las tareas de Alzada, computando razones análogas y el resultado del recurso, por la labor desempeñada en la contestación del recurso interpuesto por el Fisco Nacional (cfr., escrito del 12/4/2024, v. IF-202437375571-APN-DTD#JGM), **SE REGULAN** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. Eduardo J. Bendayan, en 1 UMA, equivalentes a la fecha a $67.632 (cfr. art. 30 de la Ley N° 27.423 y Resol. SGA N° 237/2025).

En mérito a lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** *i)* rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas; *ii)* establecer los honorarios de conformidad con lo expresado en el Considerando VI.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

Fecha de firma: 20/03/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39032195#445455126#20250318134902975

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que -por hallarse vacante dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y -oportunamente- devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 20/03/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39032195#445455126#20250318134902975